

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO SUSPENDE PROCESO- RAD.  
76001400302920150030300**

Hernan Zarate Campo <herzaca54@hotmail.com>

Jue 07/10/2021 15:03

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (691 KB)

RECURSO DE REPOSICION HECTOR GEOVANNI CUERO.pdf; Sentencia impugnacion TribunalSuperior Cali- 2021-09-29.pdf;

**Señor:**

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO Y JUAN  
CARLOS MONTOYA ROMERO.**

**DEMANDADO: HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD.**

**RADICACION: Nro. 029 – 2015 - 303**

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

Buenas Tardes, me permito presentar, dentro del término legal, escrito contentivo del Recurso de Reposición y como anexo la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cali.

Por favor acusar recibo del presente envío, gracias.

atte. Hernán Zarate Campo

Apoderado parte dte

**HERNAN ZARATE CAMPO**  
**A B O G A D O**

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO Y JUAN CARLOS  
MONTAYA ROMERO.**

**DEMANDADO: HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD.**

**RADICACION: Nro. 029 – 2015 – 303**

**HERNAN ZARATE CAMPO**, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y comedida me dirijo a Usted, dentro del término legal, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el Auto número 3875 del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado número 075 del día cinco (5) del mismo mes y año, mediante el cual se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, a efectos de que se **REVOQUE** y en su lugar se proceda a continuar con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para la diligencia de remate, a lo que procedo conforme a las siguientes,

**RAZONES DE LA SUSPENSION**

Manifiesta el Despacho Judicial que el día **29 de septiembre de 2021** proveniente del **Centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA**, donde se informa que el señor, **HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD** radicó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada por el centro de conciliación el día 29 de septiembre de 2021 y solicita la **SUSPENSION DEL PROCESO** a partir de la aceptación de la misma.

Que el Despacho observa que el escrito-comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas, por parte del ejecutado, cumple con lo dispuesto en artículo 548 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA CONTINUIDAD DE LAS MANIOBRAS DILATORIAS  
DEL DEMANDADO Y SU APODERADA**

**A)** Antes que todo, es de vital importancia, señor Juez, tener presente que esta es la **segunda oportunidad (2ª)**, dentro de este proceso, en que se acogen al trámite concursal de marras, pero con la gran novedad que ahora lo hacen con el demandado **Héctor Yobani Cuero Archibold** y su apoderada, esto, porque, en la primera ocasión lo intentaron con la actual propietaria **Fanny Tello** (tercera poseedora), entramado que a la final se frustró, gracias al interesante fallo de impugnación de tutela proferido el 18 de marzo de 2019 por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL- Magistrada Dra. Ana Luz Escobar Lozano**. Por ello se prosiguió o reinició el

# HERNAN ZARATE CAMPO

## A B O G A D O

trámite del proceso hasta llegar a la diligencia de remate que recientemente se frustró, gracias a la ostensible y dolosa maniobra del demandado y su apoderada. Es de tenerse presente que la citada sentencia proferida por el Tribunal Superior, es de suyo importante dado a que allí se hace un estudio ponderado y serio sobre el tema de la hipoteca, los acreedores hipotecarios, tercer poseedor, sus acciones, jurisprudencia, etc. (ver anexo)

**B) Desde ya, señor Juez, es importante tener en cuenta también que mis poderdantes están ejerciendo de manera exclusiva la garantía real que tienen a su favor con relación a los inmuebles que se encuentran en cabeza de la actual titular del dominio señora Fanny Tello (Tercera Poseedora). En materia de las hipotecas los acreedores tienen por ley la facultad de perseguir es al inmueble(s), no al deudor, en ejercicio del derecho de la garantía real, no personal, que pesa sobre los inmuebles. En consecuencia, jurídicamente es improcedente pretender relacionar la obligación hipotecaria a favor de mis poderdantes, en el trámite concursal que ocasiona la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, PUESTO QUE EL DEUDOR ENAJENO LOS INMUEBLES A FANNY TELLO, Y, DE OTRO LADO, MIS PODERDANTES ESTAN PERSIGUIENDO Y EJERCENDO LA GARANTIA REAL SOBRE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS. LOS INMUEBLES CON GARANTIA REAL ENAJENADOS A LA SEÑORA FANNY TELLO, SALIERON de la ESFERA PATRIMONIAL del deudor HÉCTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD.**

### FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

1. Delanteramente no se debe perder de vista que la hipoteca es un derecho real sobre un inmueble que da preferencia y persecución al acreedor hipotecario para pagarse con el bien gravado **en poder de quien se encuentre (artículo 2452 del CC)**, pues si el derecho hipotecario es real, según el **artículo 665, es claro que puede hacerse efectivo contra quien posea el inmueble**, cualquiera que sea el título que le haya transmitido su dominio, esto es, sea oneroso, como venta o permuta o gratuito, como herencia o donación. Así lo señala el interesante fallo del Tribunal Superior de Cali. (Subrayas y negrillas son mías).

En apartes del fallo del Tribunal Superior de Cali, arriba citado, señala:

"Y cabe recordar que la hipoteca es un derecho real sobre un inmueble que da preferencia y persecución al acreedor hipotecario para pagarse con el bien gravado en poder de quien se encuentre- artículo 2452 CC- pues *"Si el derecho hipotecario es real, según el artículo 665, es claro que puede hacerse efectivo contra quien posea la finca hipotecada (.). cualquiera que sea el título que le haya transmitido su dominio, esto es, sea oneroso, como venta o permuta, o gratuito, como herencia o donación.. "*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "También puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria sobre <sup>1111</sup> bien suyo, pero transfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen, evento en el cual el accipiens puede dirigir su acción personal contra el deudor con prescindencia de la hipoteca, ejercer exclusivamente la garantía real contra el propietario actual del bien gravado (inc. 3° del art. 55-1 del C.P.C.) "<sup>9</sup>

# HERNAN ZARATE CAMPO

## ABOGADO

*"El acreedor hipotecario cuenta entonces con varias acciones ejecutivas para hacerse pagar su crédito, la acción real, - artículo 468 CGP- la acción personal y la acción mixta. La primera que es la que nos interesa. busca que el producto del bien sea el que cancele la acreencia y es la que se dirige contra el propietario del bien gravado, que puede ser, como sucede aquí, un tercero adquirente del bien gravado, que no por ese hecho se convierte en deudor de la obligación que garantizan, como se ha dicho "( .. ), se puede hipotecar un bien propio para garantizar una obligación ajena, sin que a la vez se asuma la deuda (arts. 2-139, inciso segunda, y 2-15-1); por otra parte, como el bien hipotecado puede ser enajenado por quien lo hipotecó (art. 2440), obviamente quien lo adquiera lo recibirá con la hipoteca que lo grava, pero sin que por adquirirlo se convierta en deudor de la obligación garantizada con ésta. Pues bien, tanto en el primer caso como en el segundo el propietario actual del inmueble, por el mero hecho de serlo, tendrá la condición de sujeto pasivo de la acción hipotecaria. A este propietario del bien hipotecado, que no es deudor y por lo tanto no está obligado al pago de la obligación que la hipoteca respalda, es a quien en el lenguaje del derecho hipotecario se llama tercer poseedor. Como consecuencia del atributo de persecución propio de toda acción real, en este caso de la hipotecaria, el mencionado tercer poseedor es el titular de la legitimación en causa pasiva y por lo mismo quien debe ser demandado cuando se pide ante la jurisdicción la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de la venta se le pague al acreedor demandante su crédito más los accesorios respectivos".*

2. Ahora bien, descendiendo al caso sub-lite, es claro y meridiano, que el señor deudor **HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD**, enajenó el inmueble objeto del gravamen hipotecario a la señora **FANNY TELLO**, actual propietaria (tercera poseedora). En otras palabras, el aquí deudor y ahora presunto insolventado se **DESPRENDIO DEL INMUEBLE DE MARRAS. POR LO TANTO NO PUEDE NI DEBE RELACIONARLO DENTRO DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA Y MUCHO MENOS PENSAR EN QUE LA OBLIGACION SE** haya transformado **EN UNA ACCION PERSONAL**. Lo que hace mis poderdantes es ejercer la garantía real contra el propietario actual.

3. Es más, por ley el deudor **HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD**, no debe incluir o relacionar a mis poderdantes como sus acreedores hipotecarios y mucho menos como personales, pues el inmueble se encuentra en cabeza de un tercer poseedor que en este caso es la nueva propietaria de los predios **FANNY TELLO**. Lo corrobora de manera determinante el haberse fijado fecha de remate, la cual se frustró ante el ardid temerario del demandado y su apoderada.

4. Como corolario, señor juez, está claramente establecido desde el punto de vista jurídico, que el susodicho trámite de insolvencia es una genuina maniobra de dilación y entramamiento a la administración de justicia, cuyo efecto mediático era evitar que se llevara a cabo la diligencia de remate, tanto así que se presentó el escrito-comunicado precisamente **un día antes de la subasta**, es el patrón de conducta de esta estirpe de togados.

# **HERNAN ZARATE CAMPO**

## **A B O G A D O**

Jurídicamente, señor Juez, está demostrado que mis poderdantes no pueden hacer parte de dicho trámite concursal.

5. Desde otro vértice, permítame señor Juez, recordar y precisar que ya el Despacho judicial había prevenido sobre sus actuaciones a la apoderada del demandado, mediante Auto Nro. 4876 del 12 de agosto de 2019, notificado por estado 140 del día 14 del mismo y año, se le advirtió en el Resuelve:

**“4. EXHORTAR a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, para que de cabal cumplimiento a los deberes en el ejercicio de su profesión, so pena de la compulsión de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria, por posible falta contra la ética profesional y Falta contra la Recta y Leal realización de la Justicia y fines del Estado.”**

Parece, señor Juez, que en actitud desafiante tanto el demandado y su apoderada, “no paran en mientes”.

### **PETICION ESPECIAL**

Con el mayor comedimiento y respeto al señor Juez, le solicito se sirva hacer uso de las herramientas legales y constitucionales que le confiere el ordenamiento jurídico y que tiene a su alcance, a efectos de impedir y hacer cesar estas afrentosas y temerarias actuaciones, que solo consiguen dilatar y torpedear la recta y eficiente administración de justicia. Téngase presente especialmente el artículo 42 del Código General del Proceso. Por una justicia pronta y transparente.

Puestas de esta manera las cosas, reitero mi solicitud, señor Juez, en el sentido de revocar la orden de Suspender el Proceso y proseguir con su trámite, fijando nueva fecha para diligencia de remate.

Del señor Juez, atentamente,

**HERNAN ZARATE CAMPO**  
**C.C. Nro. 14.875.710 de Buga (Valle)**  
**T.P. Nro. 35855 del C.S.J.**

**HERNAN ZARATE CAMPO**  
**A B O G A D O**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN CIVIL  
IMPUGNACIÓN TUTELA  
RAD. 76001-31-03-005-2021-00055-02 (2723)

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE JARAMILLO VILLARREAL

*ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA No.86 DE LA FECHA.*

*Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)*

*Decide la Sala la impugnación presentada por Sergio García Grueso contra la sentencia dictada el 03 de junio del presente año por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, recibida en el Despacho del Magistrado Sustanciador el pasado 02 de septiembre, mediante la cual negó la tutela interpuesta contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.*

**ANTECEDENTES**

*En síntesis el accionante expresa que en el Centro de Conciliación Fundecol inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, los acreedores John Jairo González Suárez y Hernán Zarate Campo presentaron objeción porque el solicitante ostenta la calidad de comerciante; el 08 de marzo de 2021 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali determinó que el accionante tiene tal calidad porque las obligaciones que se negocian fueron contraídas cuando estaba vigente su inscripción como comerciante, luego canceló la matrícula mercantil antes de presentar la solicitud de negociación de deudas y el deudor no explicó el origen de los bienes con los que propone negociar sus deudas; el accionante estima que el juzgado no tuvo en cuenta que él dejó de ejercer la actividad comercial años atrás pero que en cumplimiento a la “CIRCULAR EXTERNA DE LA SIC” renovó la matrícula mercantil para que sea posible la cancelación de la*

*misma, además cuando solicitó la negociación de deudas, ya no ostentaba la calidad de comerciante.*

*Con la tutela pide se decrete la nulidad del auto del 08 de marzo del corriente año proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, mediante el cual se resolvió la objeción presentada por el acreedor Hernán Zarate Campo y se “devuelva todo lo actuado hasta la audiencia de conciliación de negociación de deudas por haberse fundado la objeción de los acreedores Hernán Zarate Campo (...) en falsos postulados legales (...)” (sic).*

### **SENTENCIA E IMPUGNACIÓN**

*Tras la declaratoria de nulidad decretada por la Sala del Magistrado Ponente y notificar a todos los intervinientes en el trámite de insolvencia, luego de recopilar el trámite surtido y citar la jurisprudencia que estimó aplicable, el a quo negó la tutela, considerando en lo central:*

*“(...) el ejercicio hermenéutico realizado por el funcionario judicial encartado (...), está fundamentado en una sustentación que no resulta caprichosa, pues sopesados cada uno de los argumentos sobre los cuales se erige, es atinado concluir que tal interpretación tiene una connotación razonable. (...) resulta ajeno a la realidad, que no hayan sido valoradas las pruebas que a su consideración demostrarían la impertinencia de la referida oposición, pues el valor concedido a las pruebas, por el juez natural, no surgió de una arbitrariedad ni de algún irregular comportamiento, sino precisamente del análisis racionalmente realizado, (...) la decisión del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, está fundada en norma sustancial contenida en el Código de Comercio y que para arribar a tal conclusión efectuó consideraciones razonadas y apoyadas en la legislación vigente (...), la discrepancia de criterio respecto de los argumentos y juicios efectuados, desde los puntos de vista sustancial y procesal en la providencia que fuera adversa a las pretensiones de la accionante, no es razón suficiente para imputarle al juez accionado su incursión en una vía de hecho (...)”*

*La sentencia fue impugnada por el accionante argumentando que la sentencia de primera instancia valoró “indebidamente” las pruebas, tuvo reitera que tuvo que renovar la matrícula mercantil para poder cancelar la misma y que las obligaciones las adquirió como persona natural y no como comerciante.*

### **CONSIDERACIONES**

*1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o*

la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.).

*El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consiste en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y admisible solamente en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*El artículo 29 de la Constitución Política garantiza la legalidad del proceso imponiendo el deber de observar la plenitud de las formas propias de cada juicio. En principio toda decisión judicial en firme que no sea de tutela puede ser objeto de examen constitucional.*

**2.-** *La Sala debe determinar si con la providencia del 08 de marzo de 2021 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, vulneró el derecho fundamental reclamado por el accionante al declarar probada la controversia presentada por el acreedor Hernán Zarate Suárez, tras establecer que el accionante tiene la calidad de comerciante razón por la cual el juez de primera instancia negó la tutela.*

**3.-** *La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, inicialmente soportada sobre la base de la vía de hecho judicial, que se ha desarrollado hasta el punto de identificar con claridad causales de procedibilidad que permiten su operancia. Estas causales se estructuran sobre requisitos de carácter general que habilitan la interposición y otros de carácter especial que tocan con la procedencia específica del amparo. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dado cabida a la tutela cuando*

*existe arbitrariedad o capricho judicial estando presentes los requisitos de procedibilidad.*

*Los requisitos generales de procedibilidad son:*

*a) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.*

*c) Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la violación.*

*d) Cuando se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma debe tener efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales del actor.*

*e) Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron vulneración como los derechos quebrantados y que haya alegado la trasgresión en el proceso si le fue posible.*

*f) Que no se trate de sentencias de tutela.*

*(Las sentencias T-173 de 1993, SU-159 de 2000, T-504 de 2000, T-315 de 2005, C-590 de 2005, T-637 de 2010, T-288 de 2011, T-125 de 2012, SU-158 de 2013, T-065 de 2016, T-137 de 2017, T-002 de 2018, T-016 de 2019, T-008 de 2020 y T-019 de 2021 de la Corte Constitucional entre varias, ilustran el tema).*

*En referencia a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ilustrado:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T -671 del 7 de noviembre de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido

*“(...) se traducen en vicios que, de encontrarse, permiten la intervención del juez de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales que hayan sido transgredidos. Estos defectos han sido sintetizados de la siguiente manera:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*<sup>2</sup>

*(Ver entre otras las Sentencias T-606 de 2004, C-590 de 2005, T-958 de 2005, T-842 de 2006, SU-891 de 2007, T-240 y T-1275 de 2008, T-934 de 2009, T-103 de 2010 y T-288, T-649, T-656, T-695 de 2011, T-107 de 2012, T-001, T-007, T-019, SU-158 de 2013, T-060 de 2016, T 319 de 2017, T-104 de 2018, T-066 de 2019, T-019 de 2020 y T-045 de 2021)*

*Sobre la autonomía e independencia judicial la misma Corte Constitucional ha considerado<sup>3</sup>:*

*“(...) esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 267 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

4.- Pues bien, para decidir es necesario memorar que el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante previsto para negociar sus deudas y convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio (art. 531), el ámbito de aplicación está restringido para las personas naturales no comerciantes (art. 532); la competencia para conocer del procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos la tienen los Centros de Conciliación Autorizados y las Notarías a través de los notarios y los conciliadores inscritos a ellas (art. 533), al Juez Civil Municipal se le ha atribuido la competencia para conocer en única instancia de las controversias que surjan en el trámite de la negociación de deudas, la validación del acuerdo y del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 534).

El Capítulo II regula el procedimiento de negociación de deudas estableciendo que el conciliador designado deberá decidir dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del cargo si la solicitud cumple los requisitos previstos en el artículo 539 (art. 542), de aceptar la petición se da inicio al procedimiento fijando fecha para la audiencia de negociación conforme al artículo 543, en la audiencia los acreedores pueden objetar las acreencias respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de no lograrse acuerdo, la audiencia se suspende para que presenten por escrito las objeciones junto con las pruebas que pretendan hacer valer, de las mismas se da traslado al deudor y a los demás acreedores para que se pronuncien y aporten pruebas al respecto (art. 550); los escritos se remiten al Juez Civil Municipal del domicilio del deudor quien debe resolver de plano sobre las objeciones mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador quien deberá continuar la audiencia (art. 552).

Ciertamente en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por la deudora en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el Juez Civil Municipal que conoce de las objeciones debe decidir sobre ellas, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen distintas

*controversias que también deben ser resueltas por el mismo juez de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.*

*Examinado el proceso de insolvencia de “persona natural no comerciante” traído a estudio, se observa que el 31 de enero de 2020 el Centro de Conciliación Fundecol aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por Sergio García Grueso como persona natural, el 21 de febrero siguiente se inició la audiencia de negociación en la que los acreedores John Jairo González Suárez y Hernán Zarate Campo se opusieron al trámite porque el deudor tiene la calidad de comerciante, en esas circunstancias, el proceso fue enviado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a quien le correspondió por reparto para que decida la controversia, la que en providencia del pasado 08 de marzo el juzgado declaró probada la circunstancia atinente a que Sergio García Grueso tiene la calidad de comerciante.*

*Revisado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y repasada la providencia cuestionada, la Sala no ve procedente el amparo constitucional que se pide por no observar defecto que amerite la intervención tutelar, pues para declarar probada la controversia tendiente a determinar si el deudor ostenta la calidad de comerciante o no, el Juzgado se fundamentó en el estatuto comercial (Arts. 10, 13 y 20), apreciando que el señor García Grueso ostenta la calidad de comerciante tras considerar que “estuvo matriculado con la actividad de inmobiliaria de bienes propios y ajenos en la Cámara de Comercio de Buenaventura, desde el 18 de mayo de 2000 y hasta el año 2019, anualidad a partir de la cual no renovó más la matrícula. [documento que fue aportado en el trámite de la resolución de la objeción], (...) las deudas que el insolvente pretende negociar, fueron contraídas en vigencia de su inscripción como comerciante ante la Cámara de Comercio de Buenaventura, o sea, cuando éste ostentaba la calidad de comerciante en la matrícula, ya que como se encuentra acreditado en el expediente, su matrícula mercantil fue cancelada a menos de seis meses de radicar la solicitud de negociación de deudas (...), se evidencia (...) una posible maniobra desleal por parte del solicitante quien ha ejercido constantemente actos mercantiles a largo de sus más de 19 años como comerciante inscrito, pretende acceder a los trámites previstos (...) para las personas naturales que presenten una gravosa situación económica y no, al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006. (...) [además] conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Comercio, constituyen acto de comercio las actividades económicas que el señor García Grueso*

describió ante la Cámara de Comercio de Buenaventura para matricular su calidad de comerciante.”, tales argumentos respaldados en la prueba aportada, sean o no compartidos por el Juez de tutela, no lucen caprichosos o arbitrarios y obedecen a un entendimiento razonable del asunto.

Así las cosas no viéndose defecto reprochable constitucionalmente el amparo no se ve procedente; recuérdese que la tutela no está prevista para imponer un criterio independientemente de que se comparta o no las razones del Juzgador, las discrepancias que se tengan con la interpretación fáctica y normativa en las decisiones judiciales, no tienen la virtualidad de constituir una vía de hecho.

Por lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

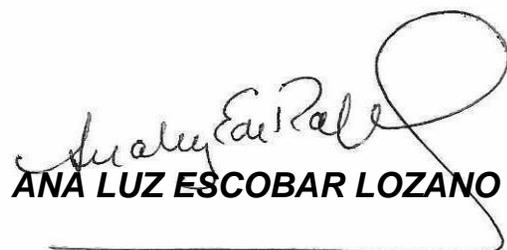
**1.- CONFIRMAR** la Sentencia de fecha y condiciones anotadas proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

**2.-** Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. (Art. 32, Dec. 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**  
Los Magistrados,

  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

  
**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**

  
**ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**